

## Gaceta del Notariado, Centro Notarial de España

## BIBLIOGRAFÍA JURÍDICA MEXICANA\*

## Defensa de una ley española de Carlos III

Cuestiones constitucionales.—Votos del ciudadano Ignacio L. Vallarta, Presidente de la Suprema Corte de Justicia en los negocios más notables resueltos por este tribunal desde mayo de 1873 a septiembre de 1878.—México, Francisco Díaz de León, 1879.—1 t. en 4o.—(III, 448 ps.).

No corresponderíamos a la singular deferencia que nos ha mostrado el señor Presidente del Supremo Tribunal mexicano, a quien sólo conocemos por sus escritos, si no diésemos cuenta a la República literaria española de la interesante publicación que por conducto del señor general Corona, representante de México en Madrid, nuestro ilustre amigo, nos ha remitido. No cumpliríamos con darle las gracias, como pudiera hacerse con otro donativo cualquiera, porque las obras que ostentan verdadero mérito, las que tratan cuestiones de tal importancia que donde quiera deben ser estudiadas, jamás han de ocultarse *bajo el celemin*, destinándolas su propio valor a brillar *sobre el candelero*. Además, la comunidad de lengua y de tradiciones jurídicas entre España y México son gran parte para estimar el libro de que hablamos, aunque no hubiese derramado vivísima luz sobre puntos jurídicos que no fácilmente ni por todos de igual manera se resuelven. No se estiman lo que debieran España y América porque no se conocen; son como dos hermanos que desde larga fecha no han contemplado juntos el hogar paterno y para quienes desde hace dos generaciones no se ha dejado ver la cariñosa sonrisa de la madre; al cabo de larga separación no aciertan a reconocerse como hermanos, porque el vendaval de la desgracia los llevó en direcciones distintas, y en países también diferentes desarrollaron como propios sentimientos y facultades en otro tiempo comunes. Por ventura México más próximo a nosotros que las remotas comarcas del Sur, participa más de nuestra vida y nos fue siempre menos extraño. Como hermano mayor de esa gran familia de pueblos españoles, que florecen allende el mar, como astro de primera magnitud en esa refulgente constelación que adornó nuestro cielo, como avanzada para el día del tremendo encuentro en que habrían de probar sus fuerzas latinos y anglo sajones, como pueblo, en fin, verdaderamente viril, que a pesar de medio siglo de luchas puede ahogar todavía, cual otro Laocoonte, las serpientes que le asedian, no solamente merecen nuestras simpatías, sino también que consagremos al estudio de sus progresos científicos mucha parte del tiempo que malgastamos en novedades francesas o en delirios germánicos.

El señor Vallarta, que ha desempeñado en circunstancias críticas la Secretaría de Estado, o como en México se dice, de Relaciones, acostumbrado a dar razón de sus actos y a explicar el motivo de sus votos, ha querido que el público forme juicio de los emitidos en el Supremo Tribunal que preside y lo ha hecho dando gallarda muestra de su saber e imparcialidad en la colección de que hablamos. El Tribunal Supremo en México y en los Estados Unidos está sobre todo encargado de mantener incólumes los sagrados principios de la Constitución y de dirimir los conflictos que ocurran entre las diversas soberanías de los Estados. Si bien los litigios particulares entre nosotros revisten interés general por el buen cumplimiento de las leyes que a todos importa, no pueden considerarse de tanto interés público y universal como los juicios sometidos a las Cortes Supremas americanas, porque la Constitución está sobre toda ley y porque los magistrados de las dos grandes

\* Año XXIX, número 8, Madrid, 22 de febrero de 1880.

Repúblicas del Norte, a la manera de los antiguos senadores de Roma, juzgan, no a particulares, sino muchas veces a soberanos. Bien lo han demostrado autores tan insignes como Tocqueville y Laboulaye al describirnos la organización de los tribunales en el país de Jay y de Washington. Pero esta misma prerrogativa hace difícil el encargo del Magistrado; no son aquellos soberanos contendientes tan absolutamente dueños de sí mismos que no hayan de sujetarse al fallo del tribunal, ni tan dependientes que no tengan, como los Estados tienen, justicia, representación y existencia propia. Entre dos escollos se mueve aquella jurisdicción y en tan estrecho y peligroso mar, no es dado manejar el timón sino a pilotos muy sabios y experimentados. Tarea es la de que hablamos más difícil en México que en su vecino oriental, por ser más nuevo el país en este género de vida política y no es otra la que se ha confiado a la Corte Suprema en los juicios llamados de *Amparo*. Recorrer los más notables comprendidos en el período a que se refiere la portada del libro; he aquí su objeto, a la vez interesante para el derecho público y privado; sostener la recta inteligencia de la Constitución contra la mala interpretación o los abusos de los poderes locales, aclarar el texto fundamental, sin ser por eso Poder Legislativo, cuyas atribuciones le están vedadas; modificar los grandes principios de la Constitución norteamericana, modelo de la de México, sin olvidar por eso que son completamente diferentes sus tradiciones, he aquí lo que debía hacer con sus colegas y lo que ha hecho indudablemente el señor Vallarta. Comienza su libro definiendo como debe entenderse la extradición de los nacionales, y se funda su resolución en las doctrinas más admitidas por los publicistas europeos y americanos; pero basándolas principalmente en los altos preceptos que ha acercado el derecho internacional al natural más de lo que hubieran podido creer el mismo Grocio y sus primeros discípulos. Los tratados nunca serán otra cosa que manifestaciones más o menos perfectas de ese progreso, honra de los últimos siglos y el derecho internacional, que puede caminar sin las trabas del romano, se inspira inmediatamente en la filosofía, a falta de prescripciones de los tratados. En ésta como en casi todas las cuestiones que explora en su libro, mereció el señor Vallarta que la sabiduría del Tribunal en pleno hiciese completa justicia a su doctrina y confirmase con su fallo la rectitud de aquellas decisiones.

Con motivo de una competencia entre los jueces de Guanajuato y México, trató la delicadísima cuestión de conflictos entre las legislaciones de los Estados, manifestando que no sólo se han de decidir por el superior común, sino según aquella legislación que, si bien no es en ambos Estados la misma, contiene análogas disposiciones. Esto no es resolver el litigio por la ley de uno de los contendientes, sino decidirlo teniendo en cuenta para cada cual la suya. Pero donde, en nuestro concepto, se eleva el señor Vallarta a mayor altura, donde valen más sus argumentos, es más vigoroso su estilo y más convincentes sus conclusiones para la sentencia, es al tratar de si procede o no el recurso de *amparo* contra las sentencias definitivas y autos interlocutorios de los tribunales comunes por la inexacta aplicación de la ley civil. Aquí demuestra de tal modo que es imposible no darle la razón, que la competencia de la Suprema Corte no alcanza a revisar estos juicios, donde se manifiesta la propia fisonomía de cada legislación civil, y donde, excepto en contados casos, no llega la arbitrariedad judicial a herir la Constitución, de cuyas infracciones y no de las de la ley civil puede únicamente conocer la Corte. No debía, no quería demostrarnos el señor Vallarta, ni demostrar a sus compañeros sus profundos conocimientos en derecho civil, como lo hubiera hecho en nuestro Supremo Tribunal, porque no quería ni debía entrar sino en la parte constitucional de las cuestiones que juzgaba, como lo hizo al tratar de puntos administrativos, por ejemplo, de si los mexicanos están obligados a prestar los servicios públicos que se les exijan conforme a las leyes. No dudamos en calificar de sobresaliente mérito el del voto del señor Vallarta al sostener que la Corte Suprema no está llamada a juzgar de la *legitimidad* de las autoridades *locales* o *federales*, demostrando que un poder legítimo puede ser incompetente y competente por el contrario, uno ilegítimo, y celoso como el que más de las prerrogativas del tribunal, hace ver que son otros quienes deben juzgar de la legitimidad de las autoridades. Robustece con las doctrinas clásicas de los romanos esta eterna verdad, que por serlo siempre lo es hoy, y lo es en México, por serlo en todas partes. Arduas cuestiones de filosofía del derecho salen al paso al señor Vallarta, y lucha con ellas y las vence en larga lucha como la de Jacob con el ángel. Demuestra que el Código de Procedimientos de México, promulgado en virtud de facultades extraordinarias dadas al Poder Ejecutivo, no por eso deja de ser ley obligatoria; que para declarar abolida la pena de muerte no basta erigir penitenciarías, sino que es indispensable plantear un verdadero sistema penitenciario,

y con este motivo se declara tan contrario a la pena de muerte como defensor de esa ley en concepto de Magistrado. «Aquí, dice, en este tribunal no soy el filósofo que discute teorías, ni siquiera el legislador que examina hasta dónde las costumbres y necesidades del pueblo para el que legisla puedan aceptar las teorías de la ciencia; aquí no soy más que el Juez que debe aplicar la ley tal como es, por más dura, por más severa que sea. Aquí no soy más que el Magistrado que examina si un acto de la autoridad es o no conforme con el texto constitucional, sin poder juzgar si este texto se conforma o no a su vez con las teorías filosóficas. Si como filósofo, y en la esfera de la ciencia, he combatido la injusticia de la pena de muerte; si como legislador, creyendo que esa pena no se puede desde luego abolir sin tener antes establecido el régimen penitenciario y siguiendo en esto las opiniones del ilustre Ocampo, opiné porque en un plazo relativamente corto esta incalculable mejora quedará planteada; como Magistrado que ha protestado guardar y hacer guardar la Ley Suprema de la Unión, tengo que votar contra la concesión de ese *amparo*, porque no existe hasta hoy el régimen penitenciario que esa ley exige como condición necesaria para que la pena de muerte quede abolida en la República».

También merece todos nuestros elogios la manera de explicar el principio de que en lo civil no es lícito al Juez dejar de fallar por falta de ley escrita y completamente aplicable al caso en cuestión, mientras en lo criminal, no dándose lugar a la interpretación, no puede juzgarse en análogas circunstancias. De las cuestiones más claras saben sacar las más difíciles el espíritu de sistema, la preocupación, el empeño de sostener una mala causa; bien lo demuestra lo que ha trabajado el señor Vallarta para probar lo que de prueba no ha menester, por elevarse en su evidencia a la categoría lógica de los axiomas. Pocas veces se han defendido mejor que lo ha hecho el sabio Magistrado el respeto a la vida, a la honra y a la libertad de los hombres; pocas veces se ha probado mejor la diferencia entre los derechos naturales, los civiles y los políticos; las dos últimas clases pueden desconocerse y las leyes que los regulan infringirse, turbándose mas o menos el orden público, sin que por eso, al contrario de lo que sucede en la primera clase, se desconozca el respeto debido a la personalidad humana. No hubiera estado demás la presencia y el voto del señor Vallarta en nuestro Congreso al discutirse la Constitución de 1869, y con este motivo los derechos ilegislables. Igual observación haremos refiriéndonos a su voto sobre las facultades extraordinarias concedidas al Presidente de la República, esto es, la eterna cuestión del origen, extensión y límite de las dictaduras. El señor Vallarta no es un sabio de escuela puramente; donde más se conoce su prudencia es en las soluciones de la vida práctica. Las dictaduras son en algunos casos precisas, en México y en todas partes. En Inglaterra y en los Estados Unidos el respeto a lo que se ha llamado *garantías individuales* no es tan ilegislable, no es tan inconstitucional que las dictaduras no aparezcan como indispensables del gran peligro que dio origen al *Caveant Consules*, como expresión del *Salus Populi*, al que toda ley debe ceder y todas en él fundarse.

«¿Se me creará, dice el señor Vallarta, el amigo de las dictaduras y de las tiranías? ¿Se me hará el cargo de que defiendo los abusos que entre nosotros se han cometido a la sombra de las facultades extraordinarias? ¿Se tomarán mis palabras como la consagración de los crímenes que ciertos Congresos han cometido, dando poderes extraordinarios al Presidente, sólo por servir a intereses de facción? Sería muy injusto todo eso, porque yo, el primero, condeno esos abusos, porque yo he censurado esos crímenes cuando el abuso de las facultades extraordinarias y la presión sistemática del voto público pretendieron erigir sobre las ruinas del régimen constitucional, la dictadura perpetua y desenfrenada...». El señor Vallarta sostiene que ha defendido la misma doctrina en contra de sus amigos y en favor de sus adversarios políticos, porque la verdad le obliga a ser imparcial y a sacrificar en aras de la misma sus opiniones y sentimientos particulares.

Respecto a materias administrativas, son notables los votos pronunciados en los recursos de servicios públicos impuestos por los ayuntamientos en el *amparo* pedido por el ciudadano Pedro Hernández; el que trata la cuestión sobre si las rentas públicas pueden ser embargadas, que como es natural y debido, contesta negativamente; el que se refiere a la caducidad de una concesión de ferrocarril urbano (*tranvía*) hecha por el Ayuntamiento de México a los señores Alvarez Rull y Miranda e Iturbe, a pesar de la cual se hizo otra posterior a don Agustín López, en cuyos asuntos se muestra tan hábil y minucioso el Magistrado, como en los de derecho internacional y penal demostró ser perspicaz y elevado en sus miras el filósofo: tan diferentes son los

talentos que la Magistratura Suprema requiere, y tanto los reúne el señor Vallarta. Nos parecen muy acertadas sus consideraciones sobre el sistema contencioso-administrativo encomendado en unos países a los Consejos de Estado, como en Francia y España, y el que lo confía a los tribunales ordinarios, como entre nosotros años pasados y en la Unión Mexicana. Pero no seremos en este punto mas prolijos, porque se aparta un tanto más que los enunciados de nuestros ordinarios trabajos y de la especial competencia de nuestro periódico. Basta recordar a nuestros lectores que en la obra del señor Vallarta pueden recogerse importantes doctrinas sobre casi todos los ramos del derecho, y que no se manifiesta una sola sin que se apoye en las más renombradas autoridades.

Otras tierras, otras costumbres. El antiguo precedente español prohibía fundar las sentencias; en cambio fundaba las leyes hasta en el dicho de los *sabios antiguos*, como hacía don Alfonso, también el Sabio. Hoy entre nosotros no parecería bien el considerando de una sentencia en que se citasen autoridades de jurisprudencias. En México encontramos citados autores de las naciones europeas y americanas, y el señor Vallarta lo hace en sus dictámenes y la Corte Suprema en sus fallos, sin que por eso aquel ni ésta profesen la doctrina romana de los jurisprudencias autorizados. El respeto que a la ley se debe es incomparablemente mayor del que merece la doctrina; y tan convencidos como nosotros están de esta verdad eminentemente práctica la Corte Suprema y el digno Magistrado que la preside. En lo que no estamos conformes con este autor es en la manera de apreciar la antigua legislación española. En una ocasión no le concede más autoridad que la doctrinal en aquel país, y también lo aprobamos, dada su independencia y trabajos posteriores en la Legislación; pero aun en ese concepto la considera inferior, de menos valor científico que el Código Civil francés y el del moderno Reino de Italia, y esto ya no lo aprobamos, sobre todo cuando cita entre nuestras compilaciones legales la *Recopilación de Indias*, mejor indudablemente que la que se hizo para la Península. Parécenos asimismo que juzga con demasiada severidad una ley del tiempo de Carlos III, según la cual puede ejercitarse la interpretación en las leyes penales y hasta imponerse la *pena capital* por razones de *equivalencia* y de *analogía*. El citado Monarca mandaba a los jueces (Ley 13, capítulo 6o., título 34, libro 8o. R., o 7, título 40, libro 12, N.R., que es como se cita en España) que «a los reos cuyos delitos según la expresión literal o *equivalencia de razón* de las leyes penales *del Reino*, corresponda la *pena capital*, les impusieran ésta *con toda exactitud*.» Ante esa consecuencia concluye el señor Vallarta, retrocede horrorizada la civilización moderna. Y mas adelante, creemos que en el mismo recurso se vuelve a juzgar la ley española como un retroceso, no sólo para nuestros tiempos, sino para toda edad y para toda civilización. Para tratar ese punto, en que pudiera incluirse notable desprestigio de nuestra legislación criminal, necesitamos abusar un momento de la probada indulgencia de nuestros lectores.

Tratábase de los reos de varios delitos que se destinarían a los arsenales del Ferrol, Cartagena y Cádiz para evitar su desertión a los moros, palabras tomadas del epígrafe mismo de la ley. Tratábase también de evitar «las funestas consecuencias que (hasta allí) se habían experimentado, con total abandono de la religión, con que algunos desesperados compran a un precio tan fatal su aparente libertad, y obviar la contagiosa mezcla de personas menos viciadas con los reos más abandonados, cuyo promiscuo trato los reduce a una absoluta incorregibilidad». En esto, prescindiendo del lenguaje, que no es un castellano modelo, se enuncia un principio que sigue proclamando la ciencia y olvidando la administración carcelaria de nuestra patria; pero no es poco elogio su proclamación para el tiempo reformador por excelencia de Carlos III. Ni merece menos elogios el motivo tomado de la religión que el legislador invoca, esto es, la salvación de las almas en la profesión de la verdad católica, y la prohibición y castigo de la apostasía. Distínguense dos clases, entre los reos, una de delitos no calificados, «que aunque justamente punibles, no suponen en sus autores un ánimo absolutamente pervertido y suelen ser en parte efecto de falta de reflexión, arrebatos de sangre, u otro vicio pasajero, como las heridas, aunque graves, en riña casual, etc., y la otra clase de delitos feos y denigrativos, que sobre la viciosa contravención de las leyes suponen por su naturaleza un envilecimiento y bajeza de ánimo, con total abandono del pundonor en sus autores, cuáles son todos aquellos delitos y casos por los cuales, según las leyes del Reino, se aplicaba la pena de galeras mientras las hubo, ya fuese por la esencia de los mismos deli-

tos, ya por el mal hábito de su represión, exclusivo de probable esperanza de enmienda en tales vicios consuetudinarios de daño efectivo a la sociedad». Todo esto podría decirse, pero no pensarse mejor, y más de un progreso indudable y decantado de nuestro derecho penal vigente se halla en flor en las anteriores consideraciones. Quien fije la vista escrutadora en esta ley la considerará como el albor de una necesaria y saludable reforma, y creemos que repasando el señor Vallarta este texto, lo confesará ingenuamente como nosotros. A los reos de primera clase se manda trasladar a los presidios de Africa, «y que allí sean tratados sin opresión ni nota vilipendiosa, aplicándoles únicamente a las utilidades de la guarnición y obras de los mismos presidios; cuya moderación de penalidades y separación total de los que podrían corromperles, les pondrán más distante el abominable pensamiento de pasarse a los moros». Siempre el fin religioso al lado del jurídico, siempre el Rey católico al mismo tiempo que el filósofo, la ley siempre, siempre digámoslo así el canon. A los reos de la segunda clase se destina al Ferrol, Cartagena y Cádiz «para los trabajos penosos de bombas y demás maniobras ínfimas atados siempre a la cadena de dos en dos, sin arbitrio ni facultades en los jefes de aquellos departamentos para su soltura, ni alivio, a menos de proceder para lo primero expresa Real orden, etc. etc., celando siempre, como corresponde, el cumplimiento de justicia en la custodia de estos reos para la vindicta pública, y asegurar que los pueblos queden desembarazados de unos sujetos calificados de perniciosos a la sociedad». En esta misma ley, que acaso por primera vez se ha censurado en México y que no podemos olvidar los juriconsultos españoles, se condenaron las penas perpetuas que restableció nuestra legislación y que hoy tenemos, sin las ventajas de los sistemas penitenciarios que, al menos para la sociedad, ya que no para los penados, podían hacerlas mas seguras y fructuosas, pues «para evitar el total aburrimiento y desesperación de los que se vieren sujetos a su interminable sufrimiento, no podrán los tribunales destinar a reclusión perpetua, ni por mas tiempo que el de *diez años a reo alguno* —aunque a los mas agravados se les pueda añadir la calidad de que no salgan sin licencia— (y de aquí los diez años y un día, frase proverbial en castellano) —y después, con audiencia fiscal, se pueda proveer su soltura».

Lo que sigue debe transcribirse sin suprimir una coma: «y para que no se haga un uso perjudicial de las saludables providencias que van tomadas, entendiéndose tal vez por la subrogación de la pena de arsenales en lugar de la de galeras, pueden *continuar los jueces en el arbitrio* de conmutar con aquella otras penas mayores, dejando de aplicar la capital en muchos casos *correspondientes*, y cortar de raíz todos los principios (*del abuso*) introducidos, ya sea por una piedad mal entendida, o por una *intempestiva y absurda* inteligencia de algunas leyes del Reino, que ocasionadas sin duda de temporal urgencia, se han traído después a una perpetua y dañosa práctica, mandando asimismo a todos los jueces y tribunales con el más serio encargo, que a los reos, por cuyos delitos según la *expresión literal o equivalencia de razón* de las leyes penales del Reino, corresponda la pena capital, se les imponga ésta con toda exactitud y escrupulosidad, sin declinar al extremo de una nimia indulgencia, ni de una remisión arbitraria...» Si ocurriere alguna duda muy grave por la variación sustancial de los tiempos u otras circunstancias dignas de atención, que necesite mi real declaración, los tribunales la consultarán al mi Consejo, para que haciéndomelo presente, declare lo más justo».

Hasta aquí la famosa ley aludida. Pero no podemos dejar el texto sin advertir que por real orden de 21 de septiembre de 1779 (la ley es del Pardo, de 12 de marzo de 1771) se adelantó el Rey a nuestro vigente derecho penal al declarar que no se impusiera pena denigrativa a los que oculten a los reos, sus parientes, caso de presentarlos; en lo que hay dos progresos: primero, proscribir, al menos en un caso, las penas infamantes, hoy olvidadas y execradas, y otro, reconocer algo en los parientes que debe minorar la pena de los *encubridores*; esta palabra, en el tecnicismo legal no existía, y, sin embargo, la sabiduría de la ley española se adelantó al precepto.

Esta ley no merece para nosotros, aun en el punto más importante, las censuras del señor Vallarta. Lo que el Rey deseaba era que los jueces, a pretexto de haberse suavizado el rigor de la legislación, no interpretasen las leyes penales; él, legislador y no Juez, era el que daba la interpretación para que no la dieran los jueces; podría interpretar mal, pero nadie le negará como legislador el derecho de hacerlo. Ciertamente que habla de la

equivalencia de razón, no lo negamos; pero si alguna dureza hay en el precepto, es más en la forma que en el fondo, y ya hemos dicho que el castellano de esta ley dista mucho de ser un modelo. ¿Por qué, dijo, si no para corregir la dureza de este precepto, que los jueces le consultasen las dudas que pudiesen ocurrir, fuese cualquiera su origen, sino para templar el rigor de aquellas sentencias capitales por *equivalencia de razón*, que ningún Juez de España ni de sus inmensos dominios hubiera osado imponer después de tal reforma legislativa? Quiso evitar un abuso y el espíritu restrictivo y las palabras con que lo hizo parecen dar alguna razón al señor Vallarta. Esto sucede siempre cuando se introduce una legislación, fundada en principios del todo contrarios a la precedente; pero toda la ley rebosa lenidad, brota clemencia, maravillosamente unida con la justicia; lenidad y clemencia y religiosidad que ya no se ven actualmente en códigos que por todos se dice que respiran filosofía. Ojalá pudiéramos defender como éste todos los actos de aquel Monarca, no inferior a ninguno de los reyes filósofos del siglo XVIII y en este concepto superior sin duda a Federico el de Sans Souci, a Leopoldo de Toscana y a José II de Alemania. Tratándose de la pena capital (¿por qué no recordar esto?) aplicada a los que robaran en la corte y en el radio de 5 leguas (ley de Felipe V dada en 1734) decía el Rey por conducto de Roda en 1776: «Para que sea más útil y sirva de mayor escarmiento, quiere S. M. se considere si la pena capital, que se va ya desterrando en algunos países cultos, se pudiera conmutar en algún otro castigo de duración (ya sabemos cual creía que debía ésta ser Carlos III), para que fuese más permanente el ejemplo que contenga a los demás (en esta frase se comprende el elogio y la necesidad de los modernos sistemas penitenciarios) y sirva de corrección y enmienda a los mismos reos, y de utilidad y beneficio al público, según los trabajos a que se les aplique». <sup>1</sup> Este era el espíritu, ya práctico, ya filosófico de Carlos III. Según el señor Ferrer del Río, «todo esto se encaminaba a la formación de un código criminal, en que se recopilaran todas las leyes, omitiendo las que no estaban en uso, y evitando la perplejidad que las mismas leyes producían por su contrariedad, oscuridad o variación de costumbres, según la diferencia de tiempos». Consúltese al mismo historiador antes citado en el libro 4o., capítulo 5o., donde extracta la pragmática que promueve estas observaciones, y se verá que tomándola en conjunto la considera un verdadero progreso en cuanto a la administración de justicia.

Basten las anteriores observaciones como defensa de una ley española; pero donde no terminaríamos tan pronto nuestra agradable tarea sería en la apreciación de las doctrinas verdaderamente dignas de aplauso del señor Vallarta sobre las arduas cuestiones en que opinó y en la recomendación que debemos hacer a nuestros jueces y magistrados de la conducta observada por el mexicano al dar cuenta de sus pareceres. Por no llevarse a este punto la publicidad en nuestro foro queda oculto en los estrados del tribunal un tesoro de ciencia, que si contribuye entre nosotros a la buena administración de justicia, se pierde para la ilustración del juriconsulto, porque no se publican los luminosos dictámenes de nuestros magistrados. Si alguno lo hiciere, como lo ha hecho el señor Vallarta, daríamos por bien empleado para la enseñanza de nuestra juventud nuestro trabajo en este artículo, ya que por el invertido en la colección de sus opiniones debemos dar al Magistrado Mexicano una y otra vez la más cumplida enhorabuena.

*Doctor Antonio Balbín de Unquera*

---

<sup>1</sup> Ferrer del Río. —Historia de Carlos III, tomo 4o., página 452. —Edición de Madrid de 1856.

---